EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3976.

NUMERO 939.

Artículo Unico:— Queda derogada la Orden Ejecutiva No. 673 que trasladó la cabecera de la Común de Matanzas, Provincia Duarte, de la población de ese nombre al poblado de Boca de Nagua y en consecuencia restablecida la expresada población de Matanzas en su condición de cabecera de la Común de su nombre.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho; años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

Dr. A. Cabral,
Vice-Presidente en funciones
de Presidente

Los Secretarios:

Enrique J. de Castro.
Ml. de Js. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días

del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. José D. Alfonseca,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3976.

NUMERO 940.

Art. Unico:— Los artículos 12, 25 y 36 de la Ley de Notariado (Ley No. 770), quedan modificados así:

Art. 12.— Las funciones de Notario son incompatibles con las de cualquier cargo o empleo del orden judicial.

Art. 25.— En los actos relativos a inmuebles los Notarios exijirán que los bienes de que se trate sean descritos con tal precisión que no haya lugar a duda, debiendo expresar: 1o. La situación y los linderos, el nombre y número si existieren del inmueble sobre el cual verse el contrato, y la medida superficial, si consta de los documentos presentados o si la expresan las partes justificándolo; 2o. Las cargas que graven el inmueble objeto del contrato, si las partes lo justifican con las pruebas correspondientes; 3o. La designación de los predios sirvientes o dominantes, en las servidumbres, y si éstas son aparentes, el signo de ellas, siempre que de los documentos a la vista o de las declaraciones de las partes, puedan constar estas circunstancias.

Además de lo que se deja expresado, se consignarán en los actos hipotecarios: 1o. El importe y la causa del crédito; 2o. Los intereses estipulados o la declaración de no devengarlo el capital prestado; 3o. La época en que